

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIO DE SUSCRIPCION		
AYUNTAMIENTOS		
	Más de	Sin exceder de
Habitantes:	2.000 en adelante..	75'00
»	1.000 a 2.000	60'00
»	500 a 1.000	50'00
»	» 500	40'00
Por excepción los Ayuntamientos cabeza de partido satisfarán..		75'00
Juzgados o Juntas vecinales o administrativas		40'00
Cámaras oficiales de la provincia.		75'00
Suscripciones particulares.....		75'00

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado». (Artículo 1.º del Código civil). La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL, 0'85 pesetas

Todo pago se hará por anticipado.

Número suelto: 0'75 pesetas

Atrasado: 1'50 pesetas

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Intervención de la Diputación, a las horas de oficina

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado

 Ministerio de Industria y
 Comercio

ORDEN de 30 de Noviembre de 1944 por la que se declaran en régimen de libertad de producción y venta las galletas. (B. O. del Estado núm. 339 4 Diciembre).

Ilmos. Sres.: Habiéndose modificado las circunstancias que determinaron la intervención de este Ministerio relativa a la regulación de las localidades y precios de las galletas, establecida por la Orden de 6 de Junio de 1940 (Boletín Oficial del Estado número 168) y la Orden comunicada de 11 de Febrero de 1941, se considera conveniente suprimir aquellas condiciones restrictivas de producción y venta, dejando en libertad a los fabricantes de dicho artículo para que en normal competencia puedan abastecer el mercado en las calidades que éste demande.

En virtud de lo expuesto, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo primero. Se declaran en régimen de libertad de producción y venta las galletas, quedando, en consecuencia, autorizados los fabricantes de este artículo para elaborar las calidades que estimen convenientes en relación con las materias primas disponibles y establecer los precios de venta en fábrica que libremente determinen.

Artículo segundo. Para la venta al público de galletas en el comercio serán de aplicación los márgenes comerciales establecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por este Ministerio se opongan al cumplimiento de lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 30 de Noviembre de 1944.
— Carceller Segura.

Ilmos. Sres. Secretario general técnico de este Ministerio y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

 Ministerio de Educación
 Nacional

ORDEN de 30 de Octubre de 1944 por la que se dispone que todos los Colegios de Enseñanza Primaria Privada formulen una declaración duplicada con los datos que se señalan. (B. O. del Estado núm. 336-1 Diciembre).

Ilmo. Sr.: La Enseñanza Primaria no oficial es objeto de cuidadosa atención para este Ministerio, como corresponde a tan valiosa aportación espontánea de la sociedad en el campo de la enseñanza, que el Estado debe suplir y complementar.

Del estímulo y ayuda que quiere otorgársele es una prueba el Decreto de 5 de Mayo de 1941; pero todas las medidas que para continuar en el camino iniciado deben adoptarse requieren, como presupuesto indispensable, conocer con exactitud el volumen e importancia de la Enseñanza Primaria Privada en España y hasta dónde llega la labor educativa que actualmente realiza.

Para ello dispongo:

1.º Todos los Centros de Enseñanza Primaria Privada formularán por duplicado una declaración según el modelo oficial que se acompaña a la presente Orden.

2.º Para los efectos del artículo anterior se consideran Centros de Enseñanza Primaria Privada todos los que se dedican a este grado de enseñanza, creados o sostenidos por particulares o por Entidades públicas o privadas, Corporaciones, Asociaciones, Fundaciones o Sociedades de cualquier género, cuando los Profesores o Maestros que den las lecciones no figuren en el Escalafón del Magisterio en activo con sueldo a cargo del Presupuesto de este Ministerio, y también cuando no obstante contar por excepción con Maestros Nacionales, el sostenimiento del Colegio no corra íntegramente a cargo del Presupuesto de Educación Nacional.

3.º Las declaraciones duplicadas se entregarán a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria: Directamente cuando los Centros estén domiciliados en la capital de la provincia, o por mediación del Alcalde, Presidente de la Comisión local de Enseñanza Primaria respectiva, los instalados fuera de la capital.

De la entrega deberá exigirse recibo.

4.º Para redactar la declaración se observarán las instrucciones que se publican con esta Orden, y su entrega deberá hacerse en los Ayuntamientos o en las Secciones Administrativas durante todo el mes de Diciembre del año actual.

5.º Antes del 5 de Enero de

1945, los Alcaldes remitirán a las Secciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia las declaraciones duplicadas que se hayan presentado o en su defecto, oficio confirmando que no hay Colegios privados en la localidad.

6.º Las Secciones Administrativas enviarán las declaraciones y los oficios de las Alcaldías, antes del 16 de Enero de 1945, a la Sección de Enseñanza Primaria Privada de este Ministerio, la que deberá resolver las dudas que, exclusivamente respecto a la confección de las declaraciones que se disponen por esta Orden, se le consulten.

7.º Por los señores Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata publicación de la presente Orden y sus anexos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se excitará el celo de las Comisiones locales de enseñanza Primaria para conseguir que todos los Colegios formulen exacta y puntualmente las declaraciones respectivas.

8.º El incumplimiento de esta Orden o la omisión o falseamiento de alguno de los datos que se piden a los Colegios de Enseñanza Primaria Privada aparejará la consideración de clandestinidad en el ejercicio de la enseñanza, y la Dirección General de Enseñanza Primaria podrá ordenar la clausura de los Centros o clases cuya existencia o verdadera actuación se hubiere ocultado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 30 de Octubre de 1944.—

Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Modelo oficial para la declaración duplicada que deben formular todos los Centros de Enseñanza Primaria Privada en cumplimiento de la Orden de 30 de Octubre de 1944

LOCALIDAD PROVINCIA
 CALLE N.º PISO TELEFONO
 NOMBRE DEL COLEGIO
 OTROS CENTROS DE ENSEÑANZA DE LOS QUE EL PRESENTE
 FORMA PARTE
 EMPRESARIO

Clases en que se divide la Enseñanza

Núm. de la clase	GRADO DE LA ENSEÑANZA	Matrícula total		N.º de alumnos de pago	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas

EL COLEGIO TIENE INTERNADO CON PLAZAS.

Profesorado

DIRECTOR
 TITULO O PRACTICA QUE POSEE

Núm. de la clase	NOMBRE Y APELLIDOS	Si es religioso o seglar	Título o práctica pedagógica que posee	Fecha del Título o antigüedad en la práctica

..... a de Noviembre de 1944.

(Firma)

Instrucciones para llenar el modelo de declaración jurada a que se refiere la Orden de 30 de Octubre de 1944

1.ª La declaración se formulará en hojas de papel de tamaño folio, con los mismos epígrafes señalados en el modelo. Las columnas de los encasillados relativos a clases en que se divide la Enseñanza y a Profesorado, se harán tan altas como convenga al número de clases y de Maestros, pudiendo utilizar más de una hoja de papel si es preciso.

2.ª Se identificará el Colegio indicando la localidad, provincia y domicilio en que está instalado.

Cuando en una misma localidad se tuvieren varios Colegios en distinto domicilio, se formulará una declaración para cada uno.

3.ª El epígrafe relativo a «Otros Centros de Enseñanza de los que el presente forma parte», se cubrirá indicando si está agregado a un Centro de Enseñanza Media Privada o a otra institución pedagógica (cuyos nombres se harán constar), o si existen Centros de Enseñanza Profesional, artística, técnica o de otra naturaleza de los que la clase de Enseñanza Primaria forma parte.

4.ª Por empresario del Colegio se señalará el nombre del particular o denominación de la Entidad (Corporación, Asociación, Fundación, Congregación Religiosa, Sociedad mercantil, o civil, etc.), que fundó o instaló el Colegio y lo atiende administrativamente.

Cuando proceda, se consignará a continuación el domicilio de la Entidad y el nombre del Presidente, Director, Rector o Gerente.

5.ª Se manifestarán las clases en la casilla «Grado de Enseñanza», haciendo constar todos los grupos o clases que se tienen en el Colegio, indicando su categoría, ya sea de párvulos, unitaria, el grado de la que así esté dividida o graduada, de adultos y también de cultura general, labores, mecanografía, taquigrafía, pintura, música u otra enseñanza elemental o de iniciación de conocimientos especiales que se dé en el Colegio.

6.ª El número de la clase se dará con arreglo al que le corresponda en la declaración, con independencia de las numeraciones que en el Colegio pudieran haberse adoptado. Se atenderá a los grupos en que los alumnos que asisten al Colegio se encuentran divididos para recibir la enseñanza.

7.ª El número de alumnos se fijará en la casilla de «Matrícula total», descomponiéndolo en las siguientes en la forma allí indicada. Cuando los alumnos que reciben las clases especiales (Cultura General, Labores, Mecanografía etc.) sean los mismos de una de las clases de Enseñanza Primaria, no se consignará el número de alumnos de esa clase especial (para no repetir el que se ha declarado ya) sino que se dirá simplemente que aquella clase complementa a otra de las de Enseñanza Primaria cuyo

número, o números, se expresarán. Si la clase especial tuviera alumnos que no asisten a otra clase de Enseñanza Primaria, se hará constar el número de éstos en la forma indicada por el encasillado.

8.ª Cuando el empresario o propietario, el Director y el Maestro de una clase sean la misma persona, se escribirá su nombre en los tres lugares correspondientes.

Si el Director desempeña una clase se hará constar en las dos casillas que se han señalado en el modelo.

9.ª La referencia al número de la clase que cada profesor sirve o desempeña, se hará de acuerdo con la numeración correlativa que se habrá dado en el encasillado correspondiente a clases y matrícula de alumnos.

Si un mismo profesor sirve dos o más clases, se repetirá su nombre en tantas casillas como proceda.

Gobierno Civil de Palencia

CIRCULAR Núm. 276

Llamo la atención de los señores Alcaldes, Presidentes de las Comisiones Locales de Enseñanza Primaria de la provincia sobre la importancia de la Orden anteriormente transcrita y excito su celo para conseguir que los Colegios que funcionen en sus respectivos términos formulen exacta y puntualmente las declaraciones respectivas ante la Alcaldía que las remitirá antes del 5 de Enero de 1945 a la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de la provincia.

Palencia 2 de Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil interino,
Buenaventura Benito Quintero

CIRCULAR Núm. 277

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Carunco Bacteridiano Bovino en el ganado existente en el término municipal de Dueñas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Angel Valdeolillos, señalándose como zona sospechosa todo el término de San Isidro y Venta de Baños, como zona infecta el término de San Isidro y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XVI del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 4 de Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil interino,
3702 Buenaventura Benito Quintero

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Servicios de inspección.

Para poner fin a las numerosas consultas que se vienen produciendo por parte de los dueños de bares de la Capital, en relación con el servicio de «tapas» en dichos establecimientos, se hace público para conocimiento de los interesados que, cuanto se dispuso sobre el particular en Circular número 319 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, ha quedado anulado por la Circular 465 del mismo Organismo Superior, cuya disposición, vigente en la actualidad, determina expresamente que será caso de infracción el servir bocadillos y tapas de pájaros, pudiendo, como es consiguiente, expendirse las demás tapas y fritos no prohibidos en citada disposición.

Palencia 4 de Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil interino,
3686 Buenaventura Benito Quintero

Junta Provincial de Beneficencia

Estando dispuesto por Decreto de 7 de Julio del corriente año (*Boletín Oficial del Estado* del 15), y Orden de la Dirección General de la Deuda de 9 de Octubre último (*Boletín Oficial del Estado* del 11), el canje de las inscripciones nominativas de Deuda Perpétua al 4 por 100 interior, por la presente Circular se llama la atención a todos los Patronatos de las Fundaciones de Beneficencia particular y benéfico docentes de esta provincia sobre lo dispuesto en citadas disposiciones y en la Circular de la Delegación de Hacienda de 28 de Octubre (*BOLETIN OFICIAL* de la provincia de 3 de Noviembre), debiendo proceder a su más exacto cumplimiento, consultando con esta Junta provincial de Beneficencia cuantas dudas puedan surgir al hacerlo.

Palencia 4 de Diciembre de 1944.

El Gobernador Civil interino Presidente,
3687 Buenaventura Benito Quintero

Habiendo sido autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la venta en subasta pública notarial del edificio propiedad de la Fundación «Hospital de San Juan Bautista de Castromocho», sito en la misma localidad, por el presente anuncio se hace público que la subasta se realizará a las doce horas del día 21 del corriente mes de Diciembre en el domicilio del Notario de esta Ciudad don Germán Cabrero Labrador, en la calle Mayor principal número 34, piso segundo, a donde pueden asistir todos los que deseen tomar parte en la misma, pudiendo examinar el pliego de condiciones y títulos de propiedad del edificio en las ofici-

mas de esta Junta provincial de Beneficencia, Gobierno Civil, donde estarán a disposición de cuantos quieran verlos hasta el momento de la subasta.

Palencia 5 de Diciembre de 1944.
El Gobernador Civil Presidente Interino,
3703 *Buenaventura Benito Quintero*

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Impuesto sobre vinos y sidras

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia que ante del día 15 del co-

rriente mes y en cumplimiento de lo dispuesto en la O. M. de 26 de Febrero de 1943, deberán remitir a esta Delegación de Hacienda solicitudes para rectificación de las cuotas asignadas por el concepto de vinos y sidras de la Contribución de Usos y Consumos, advirtiéndose que si dichas solicitudes no se presentan en el plazo indicado, se considerarán como no recibidas.

Palencia 2 de Diciembre de 1944.
—El Delegado de Hacienda, *Lau-reano Felgueroso*. 3700

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

TRABAJOS CATASTRALES.—NEGOCIADO 2.º

Provincia de Palencia

Partido Judicial de Saldaña

Término municipal de Saldaña

ANUNCIOS

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por el Ingeniero Jefe de la Brigada encargada de los trabajos, éste después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Cultivos y aprovechamientos Calificación y subcalificación	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Áreas	Centi- táreas
Huerta riego pie....	1	15	2 120	7	72	61
Idem.....	2	18	1.610	22	36	86
Huerta riego eventual	3	19	1.440	67	48	84
Vivero.....	Unica	1	2.028	1	95	68
Cereal riego.....	1	5	1.248	9	18	50
Idem.....	2	6	1.155	200	22	41
Idem.....	3	9	876	9	62	20
Cereal seco.....	1	5	337	3	60	33
Idem.....	2	7	288	46	58	76
Idem.....	3	12	203	171	24	00
Idem.....	4	19	118	65	11	60
Idem.....	5	26	40	153	17	78
Prado de riego.....	1	5	1.114	1	78	20
Idem.....	2	8	848	48	57	00
Prado seco.....	1	11	581	10	47	60
Idem.....	2	7	301	121	03	98
Prado seco pastizal	3	12	188	81	25	80
Era.....	Unica	13	341	2	49	57
Monte alto.....	Unica	6	36	162	10	80
Monte bajo.....	Unica	5	16	410	11	90
Arboles de ribera...	Unica	5	418	16	22	72
Pinar.....	Unica	25	62	110	76	90
Erial a pastos.....	Unica	5	8 54	13	06	40

Término municipal de Villota del Páramo

Cereal riego.....	1	7	1.062	4	77	40
Idem.....	2	9	876	12	46	30
Idem.....	3	11	689	24	44	10
Cereal seco.....	1	7	288	19	09	70
Idem.....	2	10	228	37	10	70
Idem.....	3	18	167	107	81	80
Idem.....	4	19	118	470	81	40
Idem.....	5	26	40	1.073	58	50
Prado.....	1	3	391	14	50	70
Idem.....	2	9	256	53	31	90
Idem.....	3	14	143	73	96	20
Era.....	Unica	13	341	4	65	40
Viña (cereal).....	Unica	19	118	20	29	40
Arboles de ribera...	Unica	11	286		38	70
Monte alto.....	Unica	8	26	195	14	20
Monte bajo.....	1	7	10	561	84	40
Idem.....	2	8	7	4.480	73	90
Erial.....	Unica	7	5 22	475	27	00
Improductivo.....					9	40

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos para que en el plazo de quince días, puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante el citado Ingeniero Jefe de la Brigada, no admitiéndose aquéllas que se presenten después de transcurrido dicho plazo.

Palencia 30 y 28 de Noviembre de 1944.—El Ingeniero Jefe de la Brigada, *TIMOTEO SAN MILLÁN*.

Servicio de Catastro de Rústica

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

JEFATURA

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios, Ayuntamientos y Juntas periciales de los términos municipales de Autilla del Pino, Barrio de San Pedro, Cervatos de la Cueva, Cordovilla la Real, Fuentes de Nava, Grijota, Herrera de Pisuerga, Las Cabañas de Castilla, La Serna, Olmos de Ojeda, Pomar de Valdivia, Valbuena de Pisuerga y Villaumbrales, que han sido aprobadas por esta Jefatura las características geométricas catastrales correspondientes a dichos términos. Lo que se hace público en cumplimiento de la Regla 71 de la R. O. de 25 de Junio de 1914.

Palencia 1 de Diciembre de 1944.
—El Ingeniero Jefe Provincial, *Ju-lio Gutiérrez*. 3677

Audiencia Provincial de Palencia

Por el Ilmo. Sr. Subdirector General de Justicia Municipal, se me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Justicia me comunica con esta fecha la Orden siguiente: «Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Noviembre de 1944, por el que se desarrolla la Base correspondiente a la nueva Ley de Justicia Municipal y se den normas para la constitución de las Comarcas Judiciales, se hace necesario cursar las oportunas instrucciones a los Tribunales interesados cuyo informe es preceptivo a estos efectos a tenor de lo prevenido en la propia Ley de Bases.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer: Por las Audiencias Territoriales y, en las capitales donde las hubiere, las Provinciales, se procederá a publicar estas normas en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, para que con sujeción a las mismas los Juzgados municipales remitan sus correspondientes informes propuestas, en un término de diez días, a los de Primera Instancia, los que en un plazo igual elevarán las suyas a las referidas Audiencias, las cuales, con su informe, las enviarán a este Ministerio a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el término máximo de un mes, desde que se les comuniquen las presentes instrucciones por este Ministerio.

Para formular tales informes propuestas, los citados Jueces de Primera Instancia y municipales tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) La suma de población de los Municipios, que hayan de constituir

una Comarca no deberá ser superior a veinte mil almas, admitiéndose únicamente que pueden pasar de esta cifra cuando lo aconseje la mejor delimitación de la misma o cuando el número de habitantes que exceda como remanente de las constituidas sea tan escaso que no permita la normal formación de una entidad comarcal, no siendo posible en ningún caso que en cada una de estas se agrupen Municipios de diferentes partidos judiciales o de distintas provincias.

B) Debe procurarse que en cada Partido Judicial no se constituyan más de dos Comarcas, número que sólo podrá ser aumentado cuando resulte absolutamente indispensable por imperativo de la Ley o para el normal desenvolvimiento de la función judicial, teniendo presente para ello la situación geográfica de los pueblos y la importancia de los mismos.

C) En las propuestas se determinará con toda exactitud, cuáles son los Municipios que deben integrar cada Comarca y el que consideren más adecuado para fijar en él la Capitalidad de la misma, partiendo del supuesto de que una de las capitales deberá establecerse siempre en la población que sea la cabeza del Partido Judicial.

D) Para la constitución de entidades comarcales y determinar la población donde debe instalarse el respectivo Juzgado se tendrá muy en cuenta la distancia que separe los Municipios que hayan de ser agrupados, los medios de comunicación que existan entre unos y otros, las ferias periódicas que en los mismos se celebren y, en general la vida de relación de los distintos pueblos.

E) Cuando existan algunos núcleos de población situados en las proximidades de un Municipio que sea capital de provincia o que exceda de veinte mil almas, unidos estrechamente a éste, que por su reducido número de habitantes no puedan formar una comarca independiente, y que tampoco sean susceptibles de ser agregados fácilmente a otras por carecer de medios de comunicación o ser estos más difíciles, podrán quedar incorporados al respectivo Juzgado municipal, cuando las circunstancias que concurren resulte un indudable beneficio para la Administración de Justicia.

F) Además de cumplir lo dispuesto en los anteriores apartados, los Jueces de Primera Instancia y Municipales podrán facilitar todos aquellos datos que consideren convenientes para la demarcación y hacer las sugerencias que estimen oportunas, expresando claramente los motivos en que se fundan y limitando sus apreciaciones a las Comarcas que deban comprender-

se dentro de su respectivo Partido Judicial.

Las Audiencias Territoriales y Provinciales harán saber a los mismos, previamente y de una manera expresa, que en el caso de no utilizar en tiempo oportuno el derecho de información que se les concede, no podrán después hacer uso de él, y se considerará que aceptan la división territorial que realice el Ministerio de Justicia; cuidarán de que los Jueces de Primera Instancia y los municipales que ejerzan sus funciones en el territorio de su jurisdicción cumplan estas normas en los términos fijados, a fin de evitar cualquier demora en los trámites que deben proceder a la práctica de la demarcación; y transcurridos estos plazos, elevarán las propuestas recibidas a la mayor brevedad posible, a este Ministerio, acompañadas de un informe en el que se resuman las peticiones formuladas y se exponga lo que estimen más conveniente para la Administración de Justicia.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.— Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1944.—P. El Director General.—El Subdirector.—Firma ilegible.— Ilustrísimo señor Presidente de la Audiencia Provincial de Palencia».

Lo que pongo en conocimiento de todos los señores Jueces de Primera Instancia e Instrucción y de los Jueces Municipales de esta Provincia.

Palencia 1 de Diciembre de 1944.—(Firma ilegible). 3659

Administración de Justicia

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez de Primera Instancia accidental de Palencia y su partido.

Por el presente edicto que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Barcelona, Palencia y Valencia se cita a los herederos o interesados de Ramón-Pedro Melembelle, de sesenta y ocho años, natural de Cubillas, y el que falleció en Palencia el día 28 de Noviembre último, que se ha prevenido el juicio necesario de testamentaria del Ramón; para que comparezcan en los autos a hacer uso de su derecho lo que verificarán en el término de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en los *Boletines Oficiales del Estado* y de las provincias de Barcelona, Palencia y Valencia.

Dado en Palencia a dos de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—*Pascual Catón*.—El Secretario, *P. Catón*. 3679

Administración Municipal

Velilla de Guardo

EDICTO

Subasta de maderas

Habiendo quedado desierta la primera y segunda subasta para la enajenación de 300 árboles de haya del monte «Majadillas y Solana» de la propiedad de este Municipio, con un volumen de 48,560 metros cúbicos de madera y 24 estéreos de leña, se anuncia una tercera subasta que tendrá lugar el día 22 de Diciembre próximo a su hora de las doce en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del señor Alcalde o persona en quien delegue y el representante que designe la Jefatura del Distrito Forestal, con la rebaja del 20 por 100 o sea bajo el tipo de dos mil pesetas.

La subasta se celebrará con arreglo al pliego de condiciones facultativas publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 13 de Septiembre de 1943, y el de las económicas formado por este Ayuntamiento que se halla expuesto al público en Secretaría.

Velilla de Guardo 25 de Noviembre de 1944.—El Alcalde, *Francisco Rodríguez*. 3681

Villanueva del Rebollar

EDICTO

Debiendo proceder al abono a los terratenientes y cultivadores de las cantidades que por pastos y rastrojeras les corresponde del año actual, es preciso que, en el plazo de quince días, a contar del de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente por los interesados en este Ayuntamiento, una declaración jurada en la que conste el número de hectáreas que han tenido sembradas en este término municipal.

Las declaraciones que se reciban fuera del plazo o con datos inesactos, se tendrán por no recibidas, entendiéndose que tanto estos cultivadores como los que dejen de presentar referida declaración, renuncian de las cantidades que les pueda corresponder.

Villanueva del Rebollar 30 de Noviembre de 1944.—El Alcalde-Presidente, (ilegible). 3666

Villarramiel

EDICTO

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarramiel.

Hago saber: Que la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 22 del mes de Noviembre último pasado, acordó por unanimidad, adjudicar el concurso su-

basta de arrendamiento de Servicios de Enseñanza de Párvulos de este Municipio, a la única solicitante reverenda Madre Superiora General de la Comunidad Religiosa Reunión al Sagrado Corazón de Jesús, con residencia en Guadalajara, en la cantidad, plazo y condiciones en que fué anunciado.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, puedan reclamar contra dicho acuerdo, los vecinos y Entidades interesadas y que se crean perjudicadas con el mismo, advirtiéndose, que pasado dicho plazo, que se contará a partir del día en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedará firme el acuerdo y no se admitirá ninguna reclamación por justa y legal que fuere.

Villarramiel 1 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, *Victor Pérez del Pino*. 3675

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Suplemento de crédito

Herrera de Valdecañas. 3674
Itero Seco. 3673

Proyecto de modificaciones al presupuesto de 1945

Astudillo. 3696
Padrón de rústica para 1945
Villodre. 3680
Melgar de Yuso. 3680
Espinosa de Villagonzalo. 3663
Olea de Boedo. 3699

Padrón de rústica y pecuaria para 1945

Velilla de Guardo. 3682
Astudillo. 3695

Repartimiento general de Utilidades

Pedraza de Campos. 3672
Aprobado el Presupuesto municipal ordinario para 1945

Villamoronta. 3669
Quintana del Puente. 3668
Valde-Ucieza. 3670
Melgar de Yuso. 3684
Villodre. 3685
Itero Seco. 3676
Arconada. 3662
Villalcázar de Sirga. 3673
Manquillos. 3666
Perales. 3667
Salinas de Pisuegra. 3661
Quintanilla de Onsoña. 3662
Cisneros. 3660
Calahorra de Boedo. 3689
Villabermudo. 3690
Villota del Duque. 3691
Páramo de Boedo. 3692
Valderrábano. 3693
Ayuela. 3694

Designación de Vocales natos

Ayuela

Parte real

D. Raimundo Rodríguez Franco.
» Marcial Villegas Fontecha.
» Eutimio García Marcos.
» Ignacio Tejedor Santos.

Parte personal

D. Epifanio Montes Herrero.
» Acilino Rodríguez Rodríguez.
» Hugolino Gutiérrez Campo. 3633

Población de Campos

Parte real

D. Gregorio Aza Cayón.
» Pedro García Cayón.
» Alberto Ortega Herrera.
» Vicente Ortega Rodríguez.

Parte personal

D. Rogelio Pérez Revilla.
» Marceliano Saldaña Palacios.
» Fortunato Ordóñez Carrera.

3671

ANUNCIOS PARTICULARES

COMUNIDAD DE REGANTES DE LA RIVERA DE PERALES

Se convoca a todos los propietarios de terrenos comprendidos dentro de la Zona regable de esta Comunidad, para que asistan a la Junta General que ha de celebrarse el día 16 de Enero próximo, a las once horas, en el domicilio del señor Presidente, en Palencia, calle de Don Sancho, núm. 4, para proceder al exámen, discusión y aprobación, si procede, de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, Sindicato y Jurado de Riegos, redactados por la Comisión designada a este efecto.

Dada la importancia de los asuntos a tratar, se ruega la puntual asistencia de los propietarios interesados.

Palencia 30 de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, *Manuel M. de Azcoitia*.

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.